

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Radicación: 76001311000720230050600

AUTO # 2910

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en la anterior demanda **EJECUTIVA** promovida por **MARTHA NUVIA VARON** como representante legal de J.A.V. en contra de **HEBERT ALVARADO AVILA**, como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

1. Debe aclararse la indicación de que se actúa en calidad de ENDOSATARIA EN PROCURA AL COBRO.
2. El poder está dirigido a “Juez Civil de Cali, (Reparto)”, lo que deberá aclarar.
3. Debe indicarse la dirección física y electrónica donde recibirá notificaciones la demandante, no sin antes advertir que la dirección electrónica ni la física de la apoderada no supe la dirección del actor.
4. El documento presentado como título ejecutivo no contiene una obligación clara, en relación con el valor mensual de la cuota alimentaria pactada, que necesariamente será posterior a su suscripción, pues no tiene claridad en la persona a la que debe hacerse el pago.
5. La solicitud de medidas cautelares debe integrarse en el cuerpo de la demanda. Y deberá indicarse si el demandado devenga salario o pensión.
6. Debe aclararse y aportarse, si existe, título ejecutivo anterior a la conciliación de octubre de 2023, pues no tiene soporte alguno la existencia y valor de la obligación cobrada con anterioridad a esa fecha, para establecer que efectivamente se trata de cuotas alimentarias de conocimiento del juez de familia. De la forma como está establecida se trata de una obligación civil.
7. De existir otro título ejecutivo deberá indicar de manera clara y concreta tanto en los hechos como en las pretensiones, el valor adeudado por el ejecutado una relación según la forma de pago pactada, con sus respectivos totales, debidamente determinados y clasificados, e igualmente indicar las fechas en que cada uno de esos valores fuera causado.
8. Para establecer la competencia debe aclararse el domicilio de la menor de edad y de la demandante, pues de aquellas solo se dice que son vecinas de aquí, pero según los anexos su nacimiento fue en Candelaria, su lugar indicado en el carné de salud es M29 CASA 27 POBLADO, la autenticación de la firma se hizo en Palmira, y el bien inmueble está ubicado en el Poblado Campestre, jurisdicción de Candelaria.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1°.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago invocado.

2°.- CONCEDER el término de cinco (05) días a fin de que subsane del defecto anotado.

3°.- RECONÓCESE personería amplia y suficiente a la Doctora **GLORIA AYDEE VARON** con T.P. **397.070** del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ